



de razon ó de sentido, ó cuando su edad diere al abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas, aunque no concurra ninguna otra de dichas circunstancias.

4.º El robo, el hurtio cometido por criado ó dependiente asalariado, y la sustracción efectuada por depositarios instituidos por autoridad pública de efectos, que por razon de su cargo se hallasen bajo su custodia.

5.º La estafa.

6.º La fabricacion, introducción ó expendicion de moneda falsa, de papel moneda y de billetes de Banco ó de instrumentos para fabricarlos; la falsificación ó alteración del papel moneda; la emisión ó introducción del papel moneda falsificado ó alterado; la falsificación de los pañones ó sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata; la falsificación de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado.

7.º El falso testimonio y la presentación de testigos falsos en juicio.

8.º La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio.

9.º La quiebra fraudulenta y el alzamiento de bienes en perjuicio de los acreedores.

10.º El cohecho ó soborno de empleados del Estado y de jurados, comprendiéndose bajo la denominación de este delito, tanto el hecho del soborno, como el del sobornante. Se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de nombramiento del gobierno, ni reciba sueldo del Estado.

Para que la extradición se conceda por alguno de los motivos expresados anteriormente, no es necesario que el delito se haya consumado; procederá también por el conato de ejecución ó la tentativa de delito. No solo pueden ser reclamados el autor y el cómplice, sino también el encubridor del delito, pero esto solo cuando haya sido penado ya dos ó más veces por encubrimiento.

Cualesquiera que sean el delito y la especie de responsabilidad del culpable, la extradición tendrá lugar únicamente en el caso de que la acción punible exija la aplicación de una pena que no baje de dos años de prisión con arreglo á las leyes del Estado del cual se reclama la entrega.

Art. 3.º Las disposiciones del presente convenio no podrán aplicarse á individuos que fueren culpables de cualquier delito político.

La extradición de tales individuos no podrá verificarse sino para la averiguación y el castigo de los crímenes y delitos comunes enunciados en el artículo 2.º de este convenio.

Art. 4.º La extradición no tendrá lugar cuando hubiese transcurrido el término de prescripción de la instancia ó de la pena con arreglo á las leyes del país del cual se solicita la entrega.

Art. 5.º Cuando el individuo reclamado estuviese perseguido por un cri-

men ó delito cometido contra las leyes del país del cual se solicita la extradición, deberá diferirse su entrega hasta tanto que haya cumplido su condena. Lo mismo se observará cuando al recibirse la demanda de extradición, el individuo reclamado se hallase preso en virtud de sentencia por deudas anteriores á la comisión del delito.

Art. 6.º Cuando el sentenciado sea encausado, cuya extradición se reclama, no fuese sujeto del Estado reclamante, sino de otro tercer Estado, el país del cual se solicita la entrega tendrá derecho de no acceder á la demanda hasta que el Gobierno á que pertenezca el individuo haya sido consultado y puesto en situación de dar á conocer las razones que pudiera tener para oponerse á la extradición.

En todo caso el Gobierno, del cual se solicita esta, quedará libre de negarla dando á conocer los motivos al Estado que la reclama.

Art. 7.º La extradición deberá solicitarse por la vía diplomática, y solo será concedida en virtud del original ó de la copia legalizada de la sentencia, ó de un documento relativo á la condenación ó al estado del proceso ó del auto preliminar de prisión, comunicado en la forma prescrita por la legislación del Gobierno reclamante, que exprese el crimen ó delito de que se trata y la pena que le sea aplicable.

Art. 8.º Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobación del delito, serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos, si el delincuente los hubiese escondido ó depositado en el país donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubriesen en lo sucesivo.

Art. 9.º Los gastos del arresto, de la manutención y del transporte del individuo cuya extradición haya sido concedida, serán sufragados por ambos Estados dentro de los límites de sus respectivos territorios. Los gastos de la manutención y transporte por el de los países intermedios, serán de cuenta del Estado que reclama la entrega.

En el caso que se prefiera el transporte por agua, el individuo reclamado será trasladado al puerto que el agente diplomático ó consular acreditado por el gobierno que solicita la extradición designe. El embarque será de cuenta del mismo gobierno.

Si en una causa criminal se creyese útil ó necesaria la confrontación de criminales que se hallen presos en el otro Estado, ó también la comunicación de objetos ó documentos que pudiesen servir de prueba y estuviesen en poder de las autoridades del otro país, se presentará la demanda oportuna por la vía diplomática, á la cual se accederá en el caso que ninguna consideración particular se oponga á ello y obligándose á devolver los criminales y los objetos de prueba.

Ambos gobiernos renuncian recipro-

camente al abono de los gastos ocasionados por el transporte y devolución de los criminales confrontados en los límites de sus respectivos territorios, así como por el envío y devolución de las pruebas y documentos.

Art. 10. Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugien á las provincias europeas de España ó en Oldemburgo, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el día en que dichos individuos sean puestos á disposición del gobierno reclamante, este no se hubiere hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su libertad y negarse su extradición.

Art. 11. Resérvanse las altas partes contratantes determinar de común acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para esta en ambos países, y mas circunstancialmente las otras medidas conducentes á la ejecución del presente convenio.

Art. 12. Cuando para la instrucción de una causa criminal uno de los dos gobiernos creyese necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, se dirigirá con este objeto un exhorto por la vía diplomática, al que se accederá con arreglo á las leyes del país que haya invitado á los testigos á presentarse.

Ambos gobiernos renuncian recíprocamente á toda reclamación respecto del abono de los gastos que este ocasione.

Todo exhorto para la comparecencia de testigos deberá ir acompañado de una traducción en francés.

Art. 13. Si en una causa criminal se creyese necesaria ó se desease la comparecencia personal de un testigo, su gobierno le manifestará que acepte la invitación que se le dirija, y en el caso de que consienta, se le abonarán por el gobierno del país en que hubiere de ser oido, y con arreglo á las tarifas y reglamentos del mismo, los gastos de viage y estancia.

Art. 14. Las altas partes contratantes declaran que en caso de duda sobre la interpretación del presente convenio, cada gobierno se atendrá al texto redactado en su propio idioma.

Art. 15. El presente convenio empezará á regir 10 días después de su publicación hecha con arreglo á las formas legales de ambos países, y continuará en vigor durante cinco años.

Si seis meses antes de concluir este plazo uno de ambos gobiernos no expresase al otro el deseo de renunciar al convenio, continuará este en vigor por otros cinco años mas, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas dentro de tres meses, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado este convenio y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Francfor s/m á 3 de junio de 1864.—(L. S.)—Firmado.—Juan

Antonio de Rascon.—(L. S.)—Firmado.—W. Von Eisendecher.

Este convenio ha sido ratificado por S. M. la Reina nuestra señora el 21 de junio y por S. A. R. el gran duque de Oldemburgo el 4 de julio del presente año, habiendo sido canjeadas las ratificaciones en Francfor el 10 de agosto último.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por reales órdenes expedidas con fecha 30 de setiembre próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien promover á la plaza de secretario de gobierno del tribunal Supremo de Justicia á don Marcos María Cubillo de Mesa, que lo es de la Audiencia de Madrid; á la de secretario de esta Audiencia á don José Leonardo Roldán, vicesecretario del tribunal Supremo de Justicia; y á esta vacante á don Hermenegildo María Ruiz, que sirve igual cargo en la referida Audiencia de Madrid, y nombrar para esta plaza de vicesecretario á don Francisco Caracciolo Mansi, juez de primera instancia de Quintanar de la Orden, accediendo á su solicitud.

**PARTIDO PATERNO**  
(Gaceta del 6 de octubre.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

De acuerdo con mi Consejo de ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Diego Vazquez, gobernador de la provincia de Zamora.

Dado en Palacio á cinco de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramón María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de ministros,

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Zamora á D. Salvador Muro y Colmeneros, que desempeñaba igual cargo en la de Lugo.

Dado en Palacio á cinco de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramón María Narvaez.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Leales habitantes de esta provincia: Al dejar por la voluntad de S. M. el gobierno civil de ella, es para mí un deber indeclinable el dar un público testimonio de mi reconocimiento, por la cooperación que he recibido para llenar mis deberes, de todas las autoridades, corporaciones y particulares.

El breve tiempo que he permanecido en el gobierno, no ha sido bastante para adelantar, sino ya lo que yo hubiera deseado, alguna parte al menos en el progreso de la instrucción pública, de la beneficencia, de las obras públicas y de los demás ramos de la administración, cuyos servicios me han estado encomendados, y en los cuales han trabajado con útiles resultados los que antes se han ocupado de ellos.

Espéro que en breve tiempo, bajo la protección del gobierno de S. M. (q. D. g.) por el celo é ilustración de mis sucesores, y con vuestra ayuda, alcanzareis estas ventajas; siendo estos los votos que hace interesado en vuestro bien.—Diego Vazquez.

Cesando hoy en el desempeño del cargo de gobernador de esta provincia en virtud de lo dispuesto en real decreto de 3 del actual, queda encargado accidentalmente del mismo, el secretario de este gobierno don Nicolás de Castro y Achard, según se previene en el art. 9.º de la ley de 25 de setiembre de 1863.

Zamora 7 de octubre de 1864.—Diego Vazquez.

(Gaceta del 1.º de octubre.)

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una doña María del Carmen Barrera, demandante y representada por el licenciado don Luis Trelles, y de la otra mi fiscal, en nombre de la administración general del Estado, demandada, sobre derecho a que se rehabilite a la recurrente en el goce de cierta pension.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que nombrado don Francisco Javier Barrera en 15 de febrero de 1804 fiel del peso de los almacenes generales de la renta de tabacos de Méjico, con la dotación de 1,350 ps., en virtud de los

méritos y servicios de sus distinguidos parientes, se embarcó en agosto del mismo año en el bergantín de guerra San Antonio que de la Coruña salió para Veracruz, debiendo perecer en la travesía porque nada se volvió a saber del buque ni de los que en él iban.

Que estando el Barrera viudo se llevó consigo al hijo varón que tenía, y dejó en la Península a la otra hija que le quedaba, y es la reclamante, la cual, hallándose en la mayor indigencia porque para habilitarse su padre para el viaje tuvo que vender lo que tenía, pidió por medio del baron de Casa-Davallillo una pension fundada en la que por el ministerio de Marina se había concedido a la familia de los tripulantes del San Antonio, otorgándosele por real orden de 26 de febrero de 1806 la de 600 ps. anuales sobre el fondo de vacantes mayores y menores de Santa Fé.

Que el virrey de Santa Fé acusó el recibo de esta real orden el 11 de julio siguiente, añadiendo que había consignado dicha pension sobre la vacante del arzobispado, que, no obstante las muchas cargas de igual especie que tenía sobre si, ofrecía siempre entradas mas críticas, habiéndose hallado además nota de un poder otorgado por el tutor de la interesada para el cobro de dicha pension en aquel punto.

Y que Doña María del Carmen Barrera en 20 de Marzo de 1861 hizo la primera reclamación dirigiéndose al ministerio de la Guerra y de Ultramar para que se declarara que su pension estaba subsistente y se ordenara su pago, y remitida la instancia a la junta de clases pasivas, declaró en 25 de junio siguiente que había caducado en virtud de la ley de 12 de mayo de 1837, así como los caídos anteriores a la misma, nor no haber sido reclamados en el plazo de cinco años que prescribía la ley de contabilidad de Hacienda pública; y habiendo apelado de este acuerdo para ante el ministerio respectivo, f. e confirmado por real orden de 21 de abril de 1862.

Vista la demanda que contra la precedente real orden produjo la interesada, representada por el licenciado don Luis de Trelles, ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que dejando aquella sin efecto se rehabilite la pension:

Vistos el escrito de ampliación á dicha demanda reproduciendo su anterior pretensión, y los documentos que á su instancia se reclamaron de la Dirección general de Ultramar y unieron á los autos:

Vista la contestación de mi fiscal pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la real orden por ella reclamada:

Visto el certificado expedido por el archivero del ministerio de Marina, en que se inserta la real orden de 26 de enero de 1806, por la cual se declaró por adición al art. 19, tit. 5.º de la nueva ordenanza de matrículas, con motivo de una duda ocurrida en la Contaduría principal del departamento

del Ferrol, que las familias de los naufragados á bordo de buques de la Armada fueran reputadas para el goce de pensiones como las de los que hubieran fallecido de golpe recibido en faena del servicio, y que entrasen al goce de la pension desde el dia en que cesara el sueldo del individuo naufragado.

Considerando que la pension de que se trata, por las circunstancias especiales del caso, no es de las que fueron señaladas ó se disfrutaron en las posesiones americanas que correspondieron a la nación española, sino que debe ser apreciada con sujeción a la ley de 12 de mayo de 1837, según cuyo terminante precepto quedaron insubsistentes todas las que no estuviesen comprendidas en las clases que ella señala:

Considerando que la pension concedida a doña María del Carmen Barrera no está comprendida en ninguna de dichas clases, porque la única que supone aplicable la interesada, que es la cuarta, ha la expresamente de las otorgadas a los hijos de los que hubiesen muerto violentamente ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la nación, y en ninguno de estos casos estuvo don Francisco Javier Barrera por el hecho de haber obtenido un destino en Ultramar y haber perecido, como es de suponer, en la travesía;

Conformándome con lo consultado por la sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, presidente; don Joaquín José Casatis, don Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moya, don Antonio Escudero, el conde de Torre-Marin, don Antero de Echarri, don Pedro Sabau y don Juan Antoine y Zayas,

Vengo en confirmar la real orden contra la cual se ha intentado la demanda:

Dado en San Ildefonso á cuatro de julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Alejandro Mon.

Publicación.—Leído y publicado el anterior real decreto por mi el secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta Deque certifico.

Madrid 3 de setiembre de 1864.—Pedro Madrazo.

(Gaceta del 3 de octubre.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Huesca y el

juez de primera instancia de Saragossa, de los cuales resulta:

Que ante el teniente de alcalde de Villanueva de Sigüenza se sustanció juicio de faltas por haber entrado a pastar unos ganados de José Oliván en tierras de la propiedad particular de Manuel Rodellar y otros, condannándose a Oliván, con arreglo al art. 487 del Código penal, en la indemnización de los daños causados y multa de igual cantidad:

Que Oliván esposo ante el teniente de alcalde que se consideraba con derecho a pasar sus ganados por las heredades de los demandantes para ir al monte denominado Santo Domingo, Medio y Espartosa, que don Pablo Pérez poseía y que Oliván llevaba en arrendamiento, por haberlo vendido al Estado con todos sus derechos, usos y servidumbres, y que según las leyes desamortizadoras, no podía admitirse demanda alguna contra las fincas enajenadas por el Estado sin que precediera la reclamación gubernativa, existiendo por lo tanto una cuestión previa sobre la existencia de la servidumbre de paso, sin cuya resolución no se podía entrar en el juicio de faltas:

Que apelada la sentencia por Oliván, y habiendo acudido don Pablo Pérez al gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibición al juzgado, esta autoridad lo estimó así de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en los artículos 96, 100 y 173 de la instrucción de 31 de mayo de 1855, y en que la junta provincial de ventas estaba conociendo de la medición y deslinde del monte denominado Santo Domingo, Medio y Espartosa, procedente de los propios de Villa Nueva de la Sigenza, que poseía don Pablo Pérez, y en el que estaban encerradas las propiedades particulares en que se había causado el daño que promovió el juicio de faltas:

Que recibido el requerimiento por el juez de 1.ª instancia, ante quien a la sazón pendían los autos, y oido el promotor fiscal y las partes, se dictó sentencia, que no fué notificada, declarándose en ella competente el juez, atendiendo á que el conocimiento de las faltas es privativo de los alcaldes y de los juzgados de 1.ª instancia en apelación, y á que tratándose de una finca de propiedad particular exenta de la servidumbre de pasos, y que no fué vendida por el Estado, no tienen aplicación las disposiciones invocadas por el gobernador en su apoyo:

Que insistiendo esta autoridad en su requerimiento, conforme con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el número 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de mayo de 1855, que encarga á la junta superior de ventas el conocimiento de todas las reclamaciones ó incidentias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones.

Visto el art. 100 de la misma instrucción, según el cual la junta provincial

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA. ANUNCIOS PARTICULARES.

instruirá los expedientes de que trata el citado número 8.º del artículo 96, y con su dictámen los remitirá a la superior para su resolución o consulta al gobierno.

Visto el art. 173 de la referida instrucción, que prohíbe la admisión de demandas judiciales contra las fincas que se encaren por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y siéndole negada.

Visto el art. 63 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al gobernador para que deje expedita su jurisdicción ó de lo contrario tenga por formada la competencia.

Considerando:

1.º Que no habiéndose notificado a las partes la sentencia del juez sobre la competencia, no ha podido consentirse ni apelarse, por lo que no hay términos hábiles para considerarla firme.

2.º Que no existiendo sentencia firme por la que el requerido se haya declarado competente, segun dispone el citado art. 63 del reglamento de 25 de setiembre último, no puede tenerse por formada la competencia.

3.º Que esta disposición tiene por objeto evitar en lo posible conflictos como el presente por medio del prolífico examen y razonada discusión del asunto, por lo cual la mencionada falta constituye un vicio sustancial en la tramitación del incidente de competencia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar a decidirla.

Dado en San Ildefonso a primero de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la real mano.  
El presidente del Consejo de ministros,  
Alejandro Mon.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Ayuntamientos. Circular.

Se halla vacante la secretaría del ayuntamiento de Muelas del Pan, dada con el haber de 1.500 reales anuales pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las reales órdenes de 24 de julio de 1851 y 18 de febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al alcalde presidente del ayuntamiento dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, debiendo tener presente que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79, de la ley municipal, y serán preferidos los que reunan las circunstancias a que se re-

fiere el real decreto de 1º de octubre de 1853, y la real orden de 31 del mismo mes de 1858, expedida por el ministro de Gracia y Justicia.

Zamora, 6 de octubre de 1864.—

Diego Vazquez, p. y oficinero del Ayuntamiento de Zamora, que obedece la orden de la Dirección de la

Vigilancia. Circular.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura de Juan Lopez (o Rodriguez), natural de Paradas, concejo de la Pota de Allande, provincia de Oviedo, cuyas señas se ignoran, y lo remitirán, si fuese habido, a disposición del señor juez de 1.ª instancia de Valencia de don Juan.

Zamora, 6 de octubre de 1864.—

Diego Vazquez, p. y oficinero del Ayuntamiento de Zamora, que obedece la orden de la Dirección de la

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE LA PUEBLA DE SANABRIA.

Don Cándido Montero, juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza a Pedro Blanco Tejero, vecino del pueblo de Valparaíso, para que en el término de treinta días se presente en este juzgado y escribanía del originario, con objeto de ser notificado de la real sentencia dictada por la Exma. Audiencia territorial, en la causa que se le siguió por lesiones inferidas a Santos Abclar, vecino de Fresno; con el apercibimiento que no verificandolo se continuaran en su rebeldía las diligencias de pago de costas en que viene condenado contra sus bienes.

Puebla de Sanabria, tres de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Cándido Montero.—Por su mandado Andrés Sagario, M. en susojal, acuerda

lo siguiente y lo comunica a los vecinos de la localidad:

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

CERECINOS DE CAMPOS.

Se halla vacante la plaza de cirujano

de este pueblo para la asistencia de veinte familias pobres, que componen cuarenta personas de ambos sexos, dotada con cuatrocientos reales anuales, pagados por trimestres de fondos municipales, y ademas los vecinos que se avengan bajo contrato particular. Los aspirantes a dicha plaza, dirigirán sus solicitudes al presidente de este ayuntamiento en el término de un mes, a contar desde que este anuncio aparezca en el Boletín oficial de la provincia.

Cerecinos de Campos 29 de setiembre de 1864.—El alcalde, Fernando Torio.—Manuel Pérez, secretario.

coincidencia sus datos de los que se han publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora.

En el año de 1863 se estableció en el Concurso Universal de la Exposición de Londres una medalla de oro para la mejor obra de ingeniería.

La medalla de oro fue otorgada a la Exposición Universal de París de 1863, y la de plata a la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de 1863 se obtuvo la medalla de bronce para la Exposición Universal de Madrid de 1863.

En la Exposición Universal de París de